

ARTÍCULO 2

- Respecto de la expresión “actividades sujetas a Derecho Administrativo”, que aparece en algunos de los párrafos del art. 2.1 para acotar sobre qué ámbito recaen las obligaciones de transparencia, sería conveniente añadir que en todo caso lo será la actividad relativa a la gestión de personal y del patrimonio y de los contratos suscritos por el sujeto obligado, con independencia del Derecho aplicable.

Es una cuestión que se suscitó durante el debate parlamentario de la LTAIBG y no creemos que afecte a la función constitucional o legal atribuida a estos órganos. Por otra parte, está plenamente alineada esta propuesta con la interpretación que hace el CTBG sobre la expresión “contratos” del art. 8.1 a), que entiende que están comprendidos tanto los públicos como privados.

- Los órganos enunciados en el art. 2.1 f) son muy dispares y tienen funciones y estatus muy diferentes. Creo que se podría avanzar bastante más en las obligaciones de transparencia de algunos de ellos, como es el Consejo de Estado o el Consejo Económico y Social, sin merma alguna para su independencia.
- Por otra parte, la expresión que se utiliza en este párrafo relativa a las “instituciones autonómicas análogas” excede de la competencia estatal, dado que afecta a las competencias de las propias comunidades y a la autonomía de estas instituciones.
- Respecto de las empresas públicas, creo que se debería analizar la posibilidad de seleccionar el criterio “control efectivo” antes que el porcentaje de financiación pública de la empresa. Es un criterio más complejo, pero más alineado con la tendencia normativa más reciente.
- Y respecto de las entidades locales y, más en concreto, en lo que atañe al cumplimiento por parte de ellas de las crecientes obligaciones de publicidad activa, considero que están todas ellas en condiciones de cumplir con las actuales (de alguna forma, es información que están obligadas a disponer y comunicar a otras instancias). Respecto de las obligaciones que puedan adicionarse en el futuro, creo que es necesario prever que los plenos de las entidades locales de población menor al número que se concrete, deberán decidir cada mandato, previa consulta a sus vecinos -por los medios que consideren convenientes-, los contenidos de los que se hará publicidad activa (sin que se pueda reducir los ya acordados en mandatos anteriores). Es el régimen previsto en el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de Castilla y León que ha decaído con motivos de las elecciones autonómicas.

Todo esto sin perjuicio de la previsión de otras medidas como es la necesaria colaboración de otras administraciones para el cumplimiento de estas obligaciones (especialmente, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o las Comunidades autónomas en el caso de las uniprovinciales), el suministro de herramientas tecnológicas que garanticen un cumplimiento efectivo de sus

obligaciones (un portal tipo), la formación de su personal o la entrada en vigor demorada de nuevas obligaciones normativas.

ARTÍCULO 3

- Creo que no es oportuna la inclusión de los grupos de interés como sujetos directamente obligados a publicidad activa en la medida que la inscripción en los registros se produce en un momento anterior al inicio de su actividad como tales. Por otra parte, para la inscripción en los registros de este tipo actualmente existentes hay que comunicar los lobbies tienen que suministrar ya información importante sobre su actividad y esta información ya se publicita en su mayor parte por los propios registros, por lo que probablemente esta publicidad podría ser suficiente.
- Respecto de los beneficiarios, es importante concretar durante cuánto tiempo estará vigente su obligación de publicidad activa, por el hecho de que algunos de ellos puedan dejar de estar obligados durante un tiempo después de haberlo estado al dejar de percibir el volumen de ayudas y subvenciones que marca la ley. Y también es importante conocer cómo se calcularán temporalmente estos topes (la expresión “anual” a qué corresponde exactamente). Puede que fuera recomendable alinear esta previsión con la existente en el texto del proyecto de real decreto de desarrollo de la LTAIBG.

Por otro lado, tal vez sería recomendable que la obligación de publicidad activa de estos sujetos se incorporase a las bases reguladoras y convocatorias, a fin de que su cumplimiento pueda ser justificado por los beneficiarios y controlado por los gestores de cada línea de ayuda/subvención.

ARTÍCULO 4

- Sin tener que llegar a ser un desarrollo reglamentario detallado, sí que se debería concretar mínimamente cómo se hará el requerimiento, el plazo para atenderlo, y las consecuencias de no hacerlo (multas coercitivas y/o sanciones).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- **Apartado 1:** el acceso para el interesado no debería sujetarse a un régimen jurídico diferente según el estado de tramitación del procedimiento. Un interesado no deja de serlo por el hecho de que el procedimiento haya finalizado, y el acceso debería ser el mejor de los posibles dado que, de no ser así, puede quedar afectado otro derecho, este sí fundamental, como es el derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso de un tercero debe someterse a la LTAIBG, incluso aunque el procedimiento estuviera en curso, dado que, de otra manera, volveríamos al régimen tan restrictivo del art. 37 de la LRJAPC. El acceso del tercero no puede ser igual que el del interesado (los límites no pueden jugar de igual manera, aunque así lo sugiera el art. 82 de la LPAC).

- **Apartados 2 y 3:** la STS 312/2022, de 10 de marzo (rec. de casación 3382/2020) establece la supletoriedad de la LTAIBG en el sentido de permitir la reclamación

regulada en la ley frente a resoluciones dictadas en regímenes jurídicos específicos de acceso. Pone fin a la doctrina del espiguelo seguida por el CTBG y algún comisionado autonómico.

La propuesta de las ponentes en materia de patrimonio documental (archiveros) se alinea con las reivindicaciones del colectivo archivero.

La aplicación supletoria de la LTAIBG con respecto a la LRISP tiene menor importancia dado que por lo general el reutilizador no usa el cauce de aquella ley, sino que plantea solicitudes de acceso a información pública (en formato reutilizable).

Respecto al establecimiento de los secretos oficiales como límite al derecho de acceso, podría no ser necesario si del juego de los límites seguridad nacional, seguridad pública y relaciones exteriores, no es necesario (así ha venido siendo hasta la fecha).